



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.531/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 4 de enero de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, de 65 años de edad, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



En su escrito expone "Que el pasado día 11 de diciembre de 2009, estaba andando por la acera de la calle xx1, una acera nueva que se ha realizado con aparcamiento, cuando al ser por la tarde y debido a la mala iluminación metí el pie en uno de los agujeros que han dejado, se entiende para colocar árboles, pero que no están señalizados ni tapados, por lo que me caí al suelo, dándome un gran golpe y como consecuencia se me ha dislocado el hombro y he sufrido rotura de los músculos del brazo.

»Acudí a los servicios de urgencias de la localidad de xxxx1, remitiéndome éstos con volante de urgencia al Hospital hhhh1 de xxxx2, en que me atendieron e hicieron la inmovilización del brazo.

»Señalar que esta situación permanecerá por lo menos hasta el día 14 de enero que tengo cita con el traumatólogo y éste valorará si sigo con la inmovilización o me impone otro tratamiento".

Adjunta a su escrito informe médico de Urgencias del Hospital hhhh1 de 11 de diciembre de 2009 sobre la atención recibida y fotografías del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Reclama una indemnización sin cuantificar cantidad alguna. Solicita que se proceda a tapar o señalizar los agujeros a los que se refiere en su reclamación, para evitar más accidentes de este tipo.

Segundo.- Mediante escrito de 12 de marzo de 2010 se requiere a la reclamante para que acredite los daños reclamados y su valoración.

El día 26 de marzo la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento informe de asistencia del Hospital de hhhh1 de 11 de diciembre de 2009, partes del Servicio de Fisioterapia de los días que acudió a rehabilitación en el Centro xxxx1 y valoración de los daños, cuya cuantía asciende a 3.676,94 euros.

Tercero.- Por Resolución de la Alcaldía de 25 de mayo se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

El 1 de junio se notifica a la interesada que su reclamación de responsabilidad patrimonial ha sido admitida a trámite.



Cuarto.- Consta en el expediente informe de la Secretaría del Ayuntamiento sobre el procedimiento a seguir y legislación aplicable en relación con la posible responsabilidad patrimonial suscitada.

Quinto.- El 16 de junio se requiere informe al Servicio de Obras y Urbanismo sobre los hechos en que se sustenta la reclamación.

El 22 de julio se emite el citado informe en el que se expone: "(...) le comunico que el Servicio de Obras no tuvo intervención ni conocimiento alguno en el supuesto incidente relatado.

»El azud destinado a plantación de árbol fue construido en obras recientes dentro del Plan E, estando en todo caso fuera de la zona peatonal y situado en zona de la calzada reservada a los vehículos".

Sexto.- Mediante escrito de 22 de octubre se concede trámite de audiencia a la reclamante, quien presenta escrito de alegaciones en el que se reitera lo expuesto en su escrito de reclamación.

Séptimo.- El 9 de noviembre de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de enero de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (9 de noviembre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en el tiempo legalmente establecido, conforme lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que



“Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

La reclamante manifiesta que las lesiones se produjeron por la existencia en una acera nueva, en la calle xx1, de unos espacios destinados a colocar árboles que no están señalizados ni tapados.

Para determinar si existe responsabilidad por parte de la Administración es preciso que se pruebe por la reclamante la presencia de un obstáculo sin señalizar en la acera que suponga un peligro para los viandantes.



En los documentos incorporados al expediente se pone de manifiesto que los huecos destinados a los árboles no se encuentran en la acera, zona destinada a la deambulación de los peatones, sino en el espacio destinado al estacionamiento de los vehículos.

Respecto a la obligación de los peatones de circular por los lugares al efecto habilitados, el artículo 49.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 3 de marzo, dispone: "Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen".

Por todo ello, es razonable pensar que la inobservancia por la reclamante de la citada normativa viaria implica la asunción por su parte de los riesgos inherentes a tal incumplimiento.

Al respecto ha de tenerse presente, según la jurisprudencia, que la propia actuación de la víctima debe ser valorada para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero y 14 de septiembre de 1989 y 29 de mayo de 1991).

Asimismo, no hay en el expediente prueba alguna sobre la existencia de relación de causalidad, salvo el propio testimonio de la reclamante respecto al hecho de que la caída se produjo en ese concreto lugar, por lo que no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre ambos hechos, de manera que nada permite deducir que éstos ocurrieron en el lugar, fecha y modo descritos en la reclamación.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

En definitiva, tras todo lo expuesto, puede concluirse que, localizado el origen del accidente en la esfera de imputabilidad de la víctima -que no controló su deambulación y circuló por un lugar no habilitado al efecto- se



aprecia la existencia de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, que impide vincular el funcionamiento del servicio público con el daño padecido, lo que determina desestimación de la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.